Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	05/10/2026 14:35	**Fecha/hora resolución**	06/10/2026 09:02
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001879
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102299	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicios Profesionales de Vigilancia y Seguridad del Área de Salud de Poás		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002101	11/09/2026 19:18	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002097	11/09/2026 11:49	JOHAN FABRICIO VARGAS MEJIAS	VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el once de setiembre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Servicios de Control y Vigilancia Joben Sociedad Anónima y WMA Seguridad Electrónica de San José S.A., interpusieron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102299 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Área de Salud de Poás), para la contratación de los *"Servicios Profesionales de Vigilancia y Seguridad del Área de Salud de Poás."*

II.- Que mediante auto No. 8052026000001368 de las siete horas con cuarenta y un minutos del catorce de setiembre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002505 del veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002101 - SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre la aplicación de sanciones pecuniarias en fase de ejecución contractual. De conformidad con la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), las multas se imponen para sancionar la ejecución defectuosa del contrato, mientras que las cláusulas penales castigan la ejecución prematura o tardía de las obligaciones. Ambas figuras deben quedar establecidas de forma expresa y motivada en el pliego de condiciones (Art. 46 de la LGCP y Art. 116 del RLGCP). El monto total cobrado por concepto de multas o cláusulas penales no podrá superar el 25% del precio del contrato (incluidas sus modificaciones). Si el contrato se compone de líneas independientes, la sanción máxima se calculará únicamente sobre el mayor valor de la línea incumplida, no sobre la totalidad del contrato. Si los incumplimientos superan este tope del 25%, la Administración puede proceder a la resolución del contrato (Art. 46 de la LGCP y Arts. 116 y 117 del RLGCP.

Para garantizar el pago de estas sanciones, el pliego de condiciones puede facultar a la Administración a realizar retenciones de entre un 1% y un 5% sobre el total facturado en cada pago. El cobro de las multas se realizará deduciendo los montos de estas retenciones o de los saldos pendientes de pago; si estos fondos son insuficientes, se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento (Art. 46 de la LGCP y Arts. 115 y 117 del RLGCP). Además, para cobrar las multas o la cláusula penal, no es necesario que la Administración demuestre la existencia de un daño o perjuicio material; basta con que se materialice el supuesto de incumplimiento previsto (Art. 117 del RLGCP).

Finalmente, para ejecutar las sanciones, la Administración debe emitir un acto motivado adjuntando la prueba. El contratista tiene tres días hábiles tras la notificación para interponer recursos de revocatoria y apelación (los cuales deben resolverse en 3 y 5 días hábiles, respectivamente). La aplicación de este procedimiento no suspende la continuidad de la ejecución del contrato (Art. 47 de la LGCP y Art. 117 del RLGCP). Si se da un incumplimiento total de las obligaciones, no procede el cobro de multas posteriores a ese momento, sino que se debe ejecutar la garantía de cumplimiento y proceder a la resolución del contrato (Art. 117 del RLGCP). La normativa impone una obligación ineludible: la omisión del cobro de estas sanciones pecuniarias al contratista constituye una causal directa de responsabilidad administrativa y civil para el funcionario público a cargo (Art. 125, inciso k, de la LGCP y Art. 117 del RLGCP).

Considerando el marco normativo que rige la materia, la Contraloría General ha desarrollado una línea de criterio clara respecto al establecimiento de multas en la contratación pública, exigiendo que la potestad sancionatoria de la Administración no se ejerza de manera discrecional ni arbitraria, sino sujeta a estudios técnicos previos y a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad y seguridad jurídica. De esta forma toda multa o cláusula penal debe incorporarse al pliego de condiciones de forma motivada para que sea válida y sustentada en un estudio previo (técnico y financiero) que respalde el cálculo de los porcentajes fijados por estos conceptos (R-DCP-SICOP-01156-2026). En esta línea cuando la Administración pretende fijar porcentajes sin demostrar en el expediente las operaciones matemáticas o financieras que los justifican, la Contraloría ha declarado con lugar los recursos de objeción y le ordena incorporar los estudios técnicos que motivan la sanción económica (por ejemplo, en la resolución R-DCP-SICOP-01972-2024). Por el contrario, si el expediente cuenta con la justificación técnica estructurada, la Contraloría General mantiene la validez del porcentaje de sanción, ya que la carga de la prueba recae sobre el objetante quien debe demostrar que los estudios realizados no atienden las particulares del objeto, ni los principios de proporcionalidad y razonabilidad (resoluciones R-DCP-SICOP-01156-2026 y R-DCP-SICOP-01599-2026).

En otras palabras, si un potencial oferente recurre un pliego alegando que la multa es "irrazonable", "abusiva" o "desproporcionada", recae sobre el objetante la carga probatoria de desvirtuar el estudio de la Administración. No basta con manifestar meras disconformidades subjetivas o dudas hipotéticas para desvirtuar una sanción pecuniaria, sino que, el recurrente debe aportar prueba técnica idónea, criterios periciales o un análisis financiero comparativo que demuestre la irrazonabilidad de la medida que se aplicará, lo cual va estrechamente ligado con el deber de fundamentación de los recursos.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) RECURSO DE LA EMPRESA SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA (SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA). i) Sobre las multas / Cláusula 11 / Criterio de la División. La objetante recurre la cláusula relativa a las multas y plantea tres motivos que se analizarán a continuación:

a) Falta de diferenciación técnica de la criticidad entre faltas Leves, Medias y Graves. La objetante señala que la Administración adjuntó al pliego de condiciones tres archivos de "Quantum": 07-MULTAS FALTA LEVE.pdf, 08-MULTAS FALTA MEDIA.pdf y 09-MULTAS FALTA GRAVE.pdf., con distintos porcentajes e índices de criticidad. Sin embargo, considera que el cuadro de *"Motivación"* de la criticidad de cada uno de ellos contiene exactamente la misma justificación para los tres tipos de faltas. Alega que esto demuestra la inexistencia de una diferenciación de criticidad real, viciando los elementos de motivo y contenido del acto administrativo y vulnerando el deber de fundamentación en materia sancionatoria.

Al respecto **la Administración** rechazó el alegato, argumentando que la clasificación de las faltas no se realiza mediante una valoración abstracta posterior, sino que está previamente categorizada en la cláusula 11 del pliego según la naturaleza de la falta (ej. sustitución de oficiales en medias, abandono de puesto o falta de equipo en graves) y los riesgos a prevenir. Indica que la motivación general común responde

al objeto del contrato (servicio continuo de seguridad en salud). No obstante, la Administración recomendó de oficio una revisión de consistencia matemática en los instrumentos de Quantum por discrepancias formales en la conversión de porcentajes diarios a horarios (ej. aclarando que en falta grave es 4.16% diario y 0.52% por hora).

Para resolver lo planteado en este caso, ha de remitirse a lo indicado en el apartado ***"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto "***b) Sobre la aplicación de sanciones pecuniarias en fase de ejecución contractual"***, de la presente resolución, por cuanto esta Contraloría General observa que la objetante alega que la Administración incluyó en el expediente electrónico tres archivos de Quantum (07-MULTAS FALTA LEVE.pdf, 08-MULTAS FALTA MEDIA.pdf y 09-MULTAS FALTA GRAVE.pdf) que contienen la misma motivación textual en la casilla de criticidad a efectos de establecer las multas que aplican a esta contratación. Al respecto, sostiene la objetante que este hecho demuestra una falta de diferenciación técnica de la criticidad entre las faltas leves, medias y graves, viciando los elementos motivo y contenido del acto administrativo por falta de fundamentación.

En este punto ha de indicarse que de conformidad con los artículos 87 y 88 de la LGCP, en concordancia con los ordinales 245 inciso c) y 246 del RLGCP, la interposición de un recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y con elementos probatorio idóneos que sustenten los alegatos planteados. Es decir, no basta con formular meras disconformidades, dudas ni el simple señalamiento de aspectos formales del pliego o de sus anexos, ya que quien impugna una especificación técnica o un estudio que motiva la decisión administrativa tiene la obligación legal de rebatirlo en forma razonada, aportando la prueba idónea -tales como dictámenes periciales o análisis de profesionales calificados- que desvirtúe el criterio técnico de la Administración.

En aplicación de lo anterior, del análisis del alegado planteado, esta Contraloría General constata que la objetante se limitó a señalar formalmente que los tres anexos de Quantum comparten el mismo texto descriptivo de motivación. No obstante, omitió por completo demostrar que dicha motivación general no resulta acorde con el objeto de la contratación el cual corresponde a un servicio continuo e ininterrumpido de seguridad y vigilancia para la protección de usuarios, funcionarios y patrimonio en centros de salud de la CCSS. En este sentido, la objetante no aportó ningún elemento probatorio ni estudio técnico-financiero que demuestre que la metodología aplicada por la Administración para establecer los porcentajes de las multas resulta desproporcionada, irrazonable o confiscatoria frente a los porcentajes que se pretenden aplicar. Ha de recordarse que para desvirtuar la presunción de validez que cobija los estudios de la Administración, la objetante estaba obligada a presentar un ejercicio económico probatorio o desarrollo financiero que respaldara su dicho y demostrara el supuesto detrimento patrimonial que se le ocasionaría.

Al no haberse acreditado ni demostrado técnicamente cómo la justificación general del servicio atenta contra los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia, el argumento planteado se reduce a una mera afirmación desprovista de sustento probatorio, adoleciendo de una evidente falta de fundamentación (véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-01156-2026 y R-DCP-SICOP-01599-2026), por lo que el recurso de objeción planteado en este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

No obstante lo anterior, la Administración señaló que procederá a una revisión matemática de los instrumentos que establecen el quantum en cada caso, ya que deben quedar claramente establecidos los porcentajes que aplicarán por día y por hora. Si resultado de esta revisión, la Administración detectara una inconsistencia en los estudios que sustentan las multas, deberá proceder con la modificación del pliego de condiciones, la cual opera de manera oficiosa según lo establecido en el artículo 40 de la LGCP y 93 del RLGCP.

b) Indeterminación de la base económica para la aplicación de multas y denominación del documento del pliego cartelario. La objetante afirmó que el pliego de condiciones no deja claro si el porcentaje de multa se aplicará sobre el monto mensual del puesto o sobre el valor de la jornada del puesto. Además, objeta que el archivo adjunto se denomine *"PROPUESTA PLIEGO"*, lo que genera inseguridad jurídica sobre si es el texto definitivo.

Al respecto **la Administración** rechazó el señalamiento y aclara que la cláusula 11.4 del pliego de condiciones *("Como aclaración general del procedimiento a seguir, y considerando los porcentajes de faltas indicados, sí en un puesto de seguridad individual se comete alguno de los incumplimientos o faltas indicados en este clausulado, se procederá de la siguiente manera:...)* especifica expresamente que la sanción se calculará sobre el costo individual del puesto y horario específico donde ocurrió la falta (según la distribución y planificación mensual), y no sobre el monto total de la contratación ni la suma de todos los puestos.

Para resolver lo planteado en este caso, ha de remitirse nuevamente a lo indicado en el apartado ***"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto "***b) Sobre la aplicación de sanciones pecuniarias en fase de ejecución contractual"***, de la presente resolución, por cuanto esta Contraloría General observa que la objetante alega inseguridad jurídica e imprecisión en el pliego de condiciones, sosteniendo que no se especifica con claridad si el porcentaje de las multas se aplicará sobre el monto mensual del puesto o sobre el valor del turno o jornada. Asimismo, cuestiona la validez del pliego argumentando que uno de los documentos adjuntos se denomina *"PROPUESTA PLIEGO"*, lo que a su juicio genera duda sobre si se trata del texto definitivo.

Sobre lo planteado esta Contraloría General observa que no lleva razón la objetante, ya que del texto del pliego de condiciones, se constata que el alegato carece de sustento , toda vez que la cláusula 11.4 del pliego establece de manera expresa, transparente y objetiva que la sanción económica no se calculará sobre el monto total de la contratación ni sobre la suma global de la factura, sino estrictamente sobre el costo individual del puesto y horario específico donde se haya materializado el incumplimiento, de acuerdo con la planificación y distribución mensual convenida. Véase lo indicado en la cláusula mencionada: *"Como aclaración general del procedimiento a seguir, y considerando los porcentajes de faltas indicados, sí en un puesto de seguridad individual se comete alguno de los incumplimientos o faltas indicados en este clausulado, se procederá de la siguiente manera: / Se registra la sanción cometida por el contratista anotando la fecha en que se cometió la misma. / Se verifica el costo del puesto de seguridad individual dónde se cometió la falta. Este costo se obtendrá de la distribución del puesto y horario en que se cometió la falta, esto igualmente tomada de la planificación mensual de dicho puesto. / Se realiza la aplicación del Quantum que corresponda a la falta: [info] Quantum Servicio Seguridad y Vigilancia para Multas Leves. / [info] Quantum Servicio Seguridad y Vigilancia para Multas Medio./ [info] Quantum Servicio Seguridad y Vigilancia para Multas Grave. / El resultado de dicha operación corresponderá al monto que se le aplicará al contratista por la sanción cometida en la ejecución del servicio contratado en el puesto de seguridad individual."*

Por otro lado, la cláusula "11. Multas", también señala en el párrafo sexto lo siguiente: *"(...) Las situaciones o faltas ocasionadas en la ejecución del servicio serán sancionadas sobre el puesto en el que se incurrió la falta, mensualmente la administración efectuará los cálculos de las faltas incurridas por puesto y procederá con la sumatoria de porcentaje aplicado en cada incidencia. Según lo dispuesto en el artículo 712 del Código*

Civil, las sanciones serán aplicadas hasta un máximo de un 25% de la facturación mensual y serán rebajadas en la factura del mes o de las pendientes de pago. Explicado lo anterior, se describen los posibles incumplimiento o faltas que serán factibles a sanción: (...)"

Como se puede apreciar, el pliego de condiciones establece de forma clara el principio de individualización de la sanción, lo cual coincide con los criterios de esta Contraloría General (véanse entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-011156-2026, R-DCP-SICOP-01599-2026, R-DCP-SICOP-01972-2024, R-DCO-SICOP-00446-2023 y R-DCP-SICOP-00445-2024), garantizando que la base económica de la multa sea cierta y determinable para el contratista. En consecuencia, el señalamiento de la objetante en este punto resulta infundado, al ignorar la literalidad de las disposiciones expresas contenidas en la propia cláusula 11 del pliego.

En igual sentido, el recurso planteado carece de fundamento al poner en duda la condición definitiva del pliego. De conformidad con la LGCP y su Reglamento (RLGCP), el pliego de condiciones se conforma y rige primordialmente por el formulario electrónico dispuesto en el Sistema Unificado de Compras Públicas (SICOP), el cual se complementa de forma integral con la totalidad de los anexos, especificaciones técnicas y documentos técnicos agregados por la Administración al expediente digital en el apartado del pliego cartelario. El hecho de que uno de los archivos adjuntos al pliego contenga en su nombre la etiqueta *"PROPUESTA PLIEGO"* no le resta validez, obligatoriedad ni carácter definitivo al pliego de condiciones electrónico válidamente publicado en la plataforma oficial. De esta forma, la oferta deberá someterse al clausulado oficial registrado en el formulario electrónico y sus complementos oficiales.

De esta forma, al constatarse que la base de cálculo de las multas se encuentra claramente determinada en la cláusulas 11, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del pliego cartelario y que el pliego de condiciones electrónico ostenta plena certeza y validez jurídica, los argumentos en este punto adolecen de una absoluta falta de fundamentación y procede el **rechazo de plano**.

c) Indeterminación y falta de tipicidad en las conductas sancionables. La objetante cita la resolución R-DCP-SICOP-01599-2026 -que cita a su vez la R-DCP-SICOP-01972-2024-, para argumentar que conductas como *"incumplimiento del perfil del personal"*, *"incumplimiento a la prestación del servicio por puesto"* o *"faltante del kit"* son redactadas de forma genérica e imprecisa, sin describir el hecho generador en términos negativos, tal como lo ha indicado la Contraloría General en sus pronunciamientos.

Al respecto **la Administración** rechazó el argumento, señalando que el pliego de condiciones establece de previo y en detalle los deberes, funciones, perfiles, capacitaciones y la composición mínima del kit en el numeral 6, por lo que las referencias de la cláusula de multas no son abiertas ni discrecionales, sino remitidas a parámetros objetivos ya normados.

Para resolver lo planteado en este caso, ha de remitirse a lo indicado en el apartado ***"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto "***b) Sobre la aplicación de sanciones pecuniarias en fase de ejecución contractual"***, de la presente resolución, por cuanto de una revisión de los documentos que determinan las multas (leve-media-grave) y siguiendo la línea de criterio de esta Contraloría General (R-DCP-SICOP-01599-2026 y R-DCP-SICOP-01972-2024), se han identificado diversas conductas que corresponden a referencias generales "en positivo", es decir, cláusulas que en lugar de describir un hecho generador defectuoso concreto en términos negativos, remiten en bloque a las obligaciones generales del contratista. A continuación se detallan las conductas de cada categoría (Leve, Media y Grave) que presentan esta condición de imprecisión o generalidad:

a) Faltas leves (Cláusula 11.1 del Pliego). Dentro del apartado de incumplimientos leves, se señalan las siguientes conductas por contener formulaciones abiertas o remisivas:

Numeral 11.1.C: *"El desacato a las disposiciones u observaciones realizadas por la persona supervisora del contrato que constituya un riesgo para las personas o las instalaciones objeto de este contrato".* Como se puede apreciar, la cláusula remite genéricamente a cualquier orden verbal o escrita dada por la supervisión durante la ejecución, sin acotar objetivamente cuáles observaciones o tipologías de desacato activan la sanción.

Numeral 11.1.D: *"La no distribución solicitada de puestos de trabajo por las autoridades del centro, de acuerdo con las necesidades propias del centro"*. Como se puede apreciar lo señalado constituye una referencia general, una descripción operativa redactada en positivo sobre solicitudes eventuales de la Administración, sin fijar un plazo, procedimiento o parámetro objetivo de verificación antes de calificar la omisión como falta.

b) Faltas medias (Cláusula 11.2 del Pliego). Constituyen los ejemplos más claros de indeterminación impugnados en el expediente:

Numeral 11.2.D: *"Incumplimiento del perfil del personal de seguridad y vigilancia de acuerdo con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones".* Como se puede apreciar la cláusula hace una remisión global a todo el perfil técnico y legal de los oficiales sin especificar cuál requisito concreto omitido (si es la falta de un documento, la experiencia, el grado académico o un requisito formal) constituye el hecho sancionable.

Numeral 11.2.E: *"Incumplimiento a la prestación del servicio establecido en el pliego de condiciones por puesto de trabajo"*. Se observa que es una cláusula totalmente abierta que abarca abstractamente la totalidad del pliego de condiciones.

Numeral 11.2.F: *"La falta de capacitación al oficial de seguridad para el ejercicio de sus funciones"*. Como se puede apreciar esta cláusula omite precisar los parámetros objetivos de la falta, tales como los temas obligatorios de capacitación, las horas faltantes o los límites de acreditación requeridos.

c) Faltas graves (Cláusula 11.3 del Pliego). En la categoría de incumplimientos graves se señala la siguiente formulación genérica:

Numeral 11.3.A: "*Faltante del equipo de seguridad en el puesto de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, entiéndase como faltante total o parcial de algún artículo del kit"*. Como se puede apreciar esta cláusula hace referencia general e iguala de manera indeterminada cualquier faltante (sea la carencia total del kit o la ausencia de un único implemento menor) bajo el mismo supuesto grave, sin diferenciar la gradación de la falta según el artículo faltante del kit.

De esta forma, siguiendo el criterio de esta Contraloría General (resoluciones R-DCP-SICOP-01599-2026 y R-DCP-SICOP-01972-2024), las cláusulas de multas no pueden ser simples remisiones a las *"Obligaciones del Contratista"* redactadas en positivo (lo que se debe hacer) por lo

que se exige que cada falta debe estar tipificada obligatoriamente en términos negativos, describiendo de manera autónoma el hecho generador concreto (la omisión o acción defectuosa específica) para resguardar la seguridad jurídica del contratista.

En razón de lo anterior y, a la luz del principio de legalidad y la seguridad jurídica que exigen que la potestad sancionatoria de la Administración se ejerza bajo parámetros estrictos de tipicidad, exigencia plenamente aplicable al establecimiento de cláusulas penales y multas en la contratación pública y considerando los criterios de este órgano contralor que ha indicado que no resulta técnicamente procedente que los pliegos de condiciones sancionen el incumplimiento mediante remisiones abiertas o cláusulas genéricas redactadas en positivo (tales como "incumplir las obligaciones del contrato" o "no prestar el servicio conforme al pliego"), sino que la Administración tiene el deber de describir el hecho generador específico de la sanción en términos negativos (esto es, detallando con claridad la omisión concreta, la acción defectuosa o el parámetro exacto que configura la falta), garantizando que el oferente conozca de previo y sin ambigüedades la conducta prohibida y su consecuencia patrimonial, se impone **declarar con lugar** la objeción planteada en este extremo del recurso para que la Administración modifique el pliego de condiciones, elimine las remisiones genéricas y reestructure la cláusula 11 delimitando cada falta en términos negativos de forma clara, objetiva y proporcional. Procédase con la revisión de las conductas sujetas a la imposición de multas en este caso y a modificar el pliego de condiciones según se ha expuesto en este apartado. Se deberá dar la debida publicidad al pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en este concurso.

Recurso 8002026000002097 - VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO DE LA EMPRESA VMA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. i) Sobre las multas / Cláusula 11 / Criterio de la División.

i) Doble sanción por un mismo hecho generador (Vulneración al principio *non bis in idem*). La objetante cuestionó la aplicación simultánea de la cláusula 11.2.B (Multa por Incumplimiento Medio tras transcurrir la hora de gracia por ausencia/llegada tardía de oficial) y la cláusula 8 (Deducción por "Tiempo sin servicio"). Señala que ante un mismo hecho generador (ausencia o sustitución extemporánea del oficial), se imponen dos consecuencias patrimoniales: la multa sancionatoria y la deducción del tiempo no servido de la factura. Destaca la resolución R-DCP-SICOP-01156-2026 de la Contraloría General y solicita eliminar la duplicidad fijando una única consecuencia económica.

Al respecto, **la Administración** rechazó la objeción planteada y sostiene que la deducción por "tiempo sin servicio" no es una multa ni una sanción penalizadora, sino el ajuste económico objetivo de la contraprestación por el servicio efectivamente prestado (principio de no pagar por servicios no recibidos en tutela de fondos públicos) y destaca la resolución R-DCP-SICOP-01267-2025 de la Contraloría General sobre el mismo tema planteado.

Para resolver lo planteado en este caso, ha de remitirse a lo indicado en el apartado ***"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto "***b) Sobre la aplicación de sanciones pecuniarias en fase de ejecución contractual"***, de la presente resolución, por cuanto la objetante impugna la coexistencia de la cláusula 11.2.B (Multa por Falta Media al no sustituir a un oficial ausente o con llegada tardía tras transcurrir la hora de gracia) y las cláusulas 8 y 9 (Deducción pecuniaria por "Tiempo sin servicio"), indicando que ante un único hecho fáctico (la ausencia o llegada tardía del oficial de seguridad y la no sustitución oportuna), el pliego impone dos consecuencias patrimoniales gravosas e independientes: el cobro de la multa y la deducción de la factura de las horas no laboradas.

Como punto de partida, ha de señalarse que el principio de no sanción doble por el mismo hecho (non bis in idem) constituye un límite infranqueable para la potestad sancionatoria de la Administración, prohibiendo que un mismo sujeto sea sancionado dos o más veces por el mismo hecho fáctico o hecho generador y con el mismo fundamento y en este orden, esta Contraloría General ha abordado de manera directa esta problemática en la resolución R-DCP-SICOP-01156-2026, dictada precisamente en un procedimiento licitatorio de la propia Caja Costarricense de Seguro Social (Licitación No. 2026LY-000002-0001101161), en la cual se dispuso que la aplicación simultánea de una multa por el retraso o falta de cobertura del puesto y la deducción del pago correspondiente al tiempo no servido durante esa misma ausencia, configura una duplicidad de deducciones pecuniarias de carácter sancionatorio derivadas de un único cuadro fáctico. Aunque la Administración intente calificar la "deducción por tiempo no servido" como un mero ajuste contable de la contraprestación, en la práctica operativa ambas figuras constituyen consecuencias patrimoniales desfavorables originadas por el mismo incumplimiento, vulnerando la garantía constitucional del non bis in idem (R-DCP-SICOP-01156-2026.pdf).

Considerando lo anterior, esta Contraloría General no comparte la tesis de la Administración que invocó el criterio vertido en la resolución R-DCP-SICOP-01267-2025, para defender la legalidad de la deducción alegando el principio de reciprocidad (no pagar por servicios no recibidos en resguardo de los fondos públicos), por cuanto lo cierto es que en complemento de lo anterior, la posterior resolución R-DCP-SICOP-01156-2026 señala que el derecho a no pagar por servicios no prestados no autoriza a la Administración a superponer en forma acumulativa una multa y una deducción sobre la misma franja horaria no cubierta, salvo que el pliego delimite con absoluta claridad y en supuestos fácticos diferenciados la naturaleza de cada ajuste.

En el presente pliego de condiciones, tanto la multa del numeral 11.2.B como la deducción de los numerales 8 y 9 recaen sobre el mismo hecho generador: la hora transcurrida sin presencia del oficial y por lo tanto resulta de plena aplicación lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01156-2026. En consecuencia, lleva razón a la objetante en este caso, por lo que se impone declarar **con lugar** el recurso y ordenar a la Administración la reestructuración del pliego de condiciones para eliminar la doble sanción y definir una única consecuencia económica o deslindar nítidamente los presupuestos de aplicación en cada caso. Dicho en otras palabras, la Administración deberá ajustar el clausulado de manera que se establezca una sola consecuencia económica por el incumplimiento o se deslinden con claridad objetiva los supuestos que activan la deducción por tiempo no laborado frente a los que configuran la multa, en estricto apego al principio non bis in idem. Procédase con la modificación en los términos expuestos y dar la debida publicidad del pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 14:56	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 09:02	**Vigencia certificado**	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01805-2026	**Fecha notificación**	06/10/2026 09:03